



## INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 84 DE 2015 SENADO.

Por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales.

Ref.: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado**, por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales.

### 1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este **Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado** tiene por finalidad incorporar una norma al ordenamiento jurídico colombiano en el sentido de prohibir la utilización de bienes y recursos públicos para financiar espectáculos con animales en el país tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas, las riñas de gallos en la línea de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010.

La presente ponencia para segundo debate propone dos modificaciones al texto, aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado.

1. Propone cambiar del título del proyecto de ley de *¿por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales¿* a, *¿por la cual se adiciona, un párrafo al artículo 7º de la Ley 84 de 1989¿*.

2. Propone eliminar el inciso según el cual a las actividades contenidas en el artículo 7º del Estatuto de Protección Animal (Ley 84 de 1989) no podrán ingresar menores de edad.

### 2. TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Congresional

**Autores de la iniciativa:** honorable Senador *Armando Benedetti*.

Ponentes en Primer Debate Comisión Primera Senado: honorable Senador *José Obdulio Gaviria*.

Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 660 de 2015.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 802 de 2015.

### 3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Mediante comunicación del 19 de mayo de 2016, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes en primer debate del **Proyecto de ley, por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales**, los siguientes Senadores:

Ponentes: *Claudia López Hernández* (Coordinadora), *Armando Benedetti Villaneda* (Coordinador), *Juan Manuel Galán*, *Doris Clemencia Vega*, *Alexánder López Maya*, *Hernán Andrade*, *Germán Varón*, *Alfredo Rangel*.

#### **4. DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA**

El **Proyecto de ley número 84 de 2015**, inició su trámite en la Comisión Primera del honorable Senado de la República con la radicación del proyecto original publicado en la **Gaceta del Congreso** número 660 de 2015.

Para el primer debate en la Comisión Primera de Senado fue presentada ponencia de archivo por el honorable Senador *José Obdulio Gaviria*.

En sesión del 18 de mayo de 2016 fue considerado y aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 84 de 2015** con modificaciones. A continuación, se hará un breve recuento de las modificaciones aprobadas en la Sesión de la Comisión Primera, correspondiente al Acta número 36.

La honorable Senadora Claudia López Hernández radicó proposición modificativa del artículo 1º sobre el Objeto del proyecto de ley con el propósito de establecer la prohibición de utilización de bienes y recursos públicos para financiar los espectáculos con animales en el país tales como rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos. Con esto se modificó el objeto del proyecto de ley radicado cuyo propósito era la prohibición de los espectáculos con animales.

La Senadora señaló que el debate suele darse entre dos tradiciones culturales distintas, una visión con profundo arraigo regional que entiende actividades como el rejoneo, el coleo, las novilladas, corridas de toros, etc., en algunos lugares como manifestaciones culturales. Esto, frente a otra visión que considera que todas las tradiciones culturales evolucionan y que propone que demos un paso adelante y prohibamos de facto este tipo de actividades. La Senadora, propuso avanzar en un camino intermedio, que reconozca y respete las tradiciones culturales de las regiones pero que permita avanzar en una especie de línea de p olítica pública en el sentido de

definir a qué le dedicamos bienes y recursos públicos y a qué no. En esta línea, la Senadora Claudia López radicó una proposición con el objeto de prohibir la utilización de bienes y recursos públicos para la realización de las actividades contenidas en el artículo 7° del Estatuto de Protección Animal.

En el marco del debate, la Senadora López, hizo la aclaración de que quien quiera, con recursos privados, promover el rejoneo, coleo, novilladas y demás actividades previstas en el artículo 7° del Estatuto de Protección Animal lo podría hacer sin ningún problema por tratarse de su órbita privada frente a actividades que no son prohibidas por el ordenamiento jurídico colombiano. Con la proposición radicada propuso, en primer lugar, dar un paso adelante en la medida en que se respete la tradición, y que se mantenga y respete el derecho de los ciudadanos como privados que tienen el derecho de invertir sus propios recursos en realizar las actividades contenidas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, pero que se limite la utilización de bienes y recursos públicos para ellas y, en segundo lugar, restringir que a ese tipo de actividades puedan asistir o ingresar menores de edad. Con esto se logra un equilibrio entre el respeto a las tradiciones culturales, al no invadir la órbita de derechos privados de los ciudadanos que son libres de mantener las tradiciones que consideren mientras no violen la ley, pero también avanzar en un criterio de política pública y priorizar los recursos públicos en otro tipo de actividades sin duda mucho más necesarias. Dicha proposición fue aprobada por la Comisión Primera de Senado.

Adicionalmente, la Senadora Claudia López radicó una proposición para derogar el artículo 2° del proyecto de ley por motivos de coherencia normativa en el proyecto de ley pues dicho artículo pretendía la derogatoria del artículo 7° de la Ley 84 de 1989.

Por último, el Senador Armando Benedetti radicó proposición para modificar el título del proyecto de ley, el cual fue aprobado con el siguiente tenor, *por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales*.

Las tres proposiciones fueron aprobadas en la sesión de la Comisión Primera de Senado.

## **5. CONTENIDO DEL PROYECTO**

### **5.1. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE BIENES Y RECURSOS PÚBLICOS PARA ESPECTÁCULOS CON ANIMALES**

La prohibición de utilización de bienes y recursos públicos para espectáculos con animales es un tema que ha sido ampliamente debatido tanto por la sociedad civil como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, la Sentencia C-666 de 2010, en la que la Corte analizó el contenido del artículo 7° del Estatuto de Protección Animal a la luz de la Constitución Política, estableció unos lineamientos claros tanto en sus consideraciones como en la decisión adoptada frente al uso de recursos públicos para los espectáculos con animales contenidos en el mencionado artículo: el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional resaltó que el Estatuto de Protección Animal -Ley 84 de 1989- se inscribió en una visión solidaria de respeto al medio ambiente y manejo responsable de los recursos naturales, entendidos estos como un bien constitucionalmente protegido, cuya garantía constituye un principio fundacional del ordenamiento -artículo 8°- y para cuya salvaguarda fueron impuestos deberes por parte de la Constitución<sup>1[1][1]</sup> (negrillas fuera de texto).

En este mismo sentido la Sentencia T-760 de 2007 señaló al respecto que:

. ¿Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.). Para ello, la Carta responsabiliza al Estado de la planificación, es decir, la determinación de las fórmulas a partir de las cuales se puede efectuar el manejo y aprovechamiento de tales recursos para lograr, no solo el desarrollo sostenible, sino también su conservación, restauración o sustitución (art. 80)<sup>2[2]</sup>.

Es así como en el marco de la Constitución Ecológica, la Corte Constitucional determinó que hay una serie de limitaciones legítimas al deber constitucional de

---

<sup>1[1]</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

<sup>2[2]</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2007.

protección animal, entre estos límites se encuentra las actividades contenidas en el artículo 7° del Estatuto de Protección Animal. Esto, pues, por tratarse de seres sintientes ¿que pueden ser afectados por los actos de las personas¿<sup>3</sup> [3] se obliga a que ¿las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos¿<sup>4</sup> [4].

Como primer límite al trato frente a los animales la Corte Constitucional señaló el concepto de bienestar animal que permite dejar de lado una visión antropocéntrica y utilitarista por una visión en la que se entienda al ser humano como parte de un todo que incluye a la naturaleza, su relación con los animales y su deber de protección hacia esta. A partir de este punto, la Corte Constitucional señaló otros límites al deber de protección animal entre los que están: libertad de cultos, hábitos alimenticios de los seres humanos, investigación y experimentación médica, reiterando que en este sentido la Ley 84 de 1989, por ejemplo, consagró obligaciones especiales para que aún en dichas actividades se garantice el deber de protección animal entre las que se encuentra un capítulo especial para regular aquellas condiciones necesarias para la realización de experimentos con animales.

A partir de dichos límites legítimos la Corte Constitucional realizó el análisis de constitucionalidad del contenido del artículo 7° del Estatuto de Protección Animal.

En el análisis que hace la Corte para determinar si las corridas de toros, coleo, becerradas, rejoneo, riñas de gallos, novilladas, corralejas y tientas son manifestaciones culturales y expresiones de pluralismo que se derivan de una interpretación incluyente de la Constitución, esta presenta las diferentes formas en que ha sido expresado su carácter cultural. A continuación un cuadro de resumen con los diferentes instrumentos que desarrollan y reglamentan las actividades mencionadas.

---

<sup>3</sup>[3] Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

<sup>4</sup>[4] Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

Actividad	Regulación
<b>Corridos de toros</b>	<p>- <b>Ley 916 de 2004</b>, <i>¿por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino¿. ¿Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquello s. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano¿.</i></p>
<b>Corralejas</b>	<p>- <b>Ley 1272 de 2009</b>, <i>¿por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo¿ consagró ¿Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas, que se celebra en la ciudad de Sincelejo, capital del departamento de Sucre, durante el mes de enero de cada año¿.</i></p>
<b>Riñas de gallos</b>	<p>Algunos aspectos de la realización de riñas de gallos y las apuestas que tienen lugar en desarrollo de las mismas han sido objeto de regulación por parte de:</p> <p>- <b>Ley 643 de 2001</b> ¿Artículo 36. <i>Apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que</i></p>

Actividad	Regulación
<p><b>Riñas de gallos</b></p>	<p>acierta con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.</p> <p>- <b>Acuerdo 009 de 2005</b>, por el cual se establece el Reglamento de las Apuestas, en Eventos Gallísticos.</p> <p>- <b>Acuerdo 024 de 2007</b>, por el cual se modifica el artículo 13, Derechos de Explotación, del Acuerdo 009 de 2005, que establece el Reglamento de las Apuestas en Eventos Gallísticos, del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.</p>
<p><b>Coleo</b></p>	<p>- <b>Resolución 2380 del 30 de noviembre de 2000</b> del Instituto colombiano de Deporte, por la cual se otorga el Reconocimiento Deportivo a la Federación Colombiana de Coleo. ¿Artículo 1°. Otorgar el reconocimiento deportivo a la Federación colombiana de coleo¿. Reconocimiento renovado mediante <b>Resolución 3100 del 28 de diciembre de 2015</b> de Coldeportes, por la cual se renueva el reconocimiento deportivo a la Federación Colombiana de Coleo.</p> <p>La Sentencia C-666 de 2010 señala que ¿El coleo se entiende como una de las tantas expresiones de la cultura llanera, nacida de la costumbre que tenían los jinetes de derribar por la cola las reses que, corriendo, se alejaban del rebaño. Actualmente constituye una práctica bastante arraigada en los departamentos del Meta, Casanare, Vichada, Guaviare y Cundinamarca, siendo la Federación Colombiana la encargada de unificar las reglas para su realización; su práctica ha llevado a que en la ciudad de Villavicencio tenga lugar el llamado ¿Encuentro Mundial del Coleo¿ que se realiza desde 1997.</p>

Actividad	Regulación
<b>Becerradas</b>	<p><b>Ley 916 de 2004</b>, por la cual se establece el reglamento nacional taurino.            ¿Artículo 13. Clases de espectáculos taurinos. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en: (...)</p> <p>E. Becerradas. Son en las que, por profesionales del toreo o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un matador de toros profesional o de un banderillero como director de lidia¿.</p>
<b>Rejoneo</b>	<p><b>Ley 916 de 2004</b>, por la cual se establece el reglamento nacional taurino.            ¿Artículo 13. Clases de espectáculos taurinos. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en: (...)</p> <p>D. Rejoneo. Es en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento¿.</p>
<b>Novilladas</b>	<p><b>Ley 916 de 2004</b>, por la cual se establece el reglamento nacional taurino.            ¿Artículo 13. Clases de espectáculos taurinos. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en: (...)</p> <p>B. Novilladas con picadores. Son en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros.</p> <p>C. Novilladas sin picadores. Son en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas¿.</p>
<b>Tientas</b>	No se encuentra reglamentación o normatividad respecto de esta actividad.

La Corte señala que el concepto constitucional de ¿manifestación cultural¿ puede sustentarse en que ciertas manifestaciones hayan sido desarrolladas de tiempo atrás en algunas regiones de Colombia, concretamente, **¿puede sustentarse en que una determinada actividad sea practicada hace largo tiempo y esté arraigada dentro de**

**las costumbres sociales** (negrilla fuera de texto). En este sentido, la Corte encontró fundamento para que las actividades mencionadas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 fueran consagradas como excepciones al deber de protección animal contenido en la Constitución. Sin embargo, la Corte Constitucional recordó que **las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específico. De manera que no puede entenderse que en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo**<sup>5[5]</sup> (negrillas fuera de texto) con el fin de subsanar el déficit normativo del deber de protección animal reconocido por la Corte.

La Corte es clara al establecer que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir o limitar las manifestaciones culturales que implican maltrato animal pues estas se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución de 1991 que no es estática y ¿la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad<sup>6[6]</sup>. En ese sentido, aclaró que el principal fundamento para la ¿consideración especial que se tuvo respecto de las actividades incluidas en la excepción del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 es su arraigo social en determinados y precisos sectores de la población, es decir, su práctica tradicional, reiterada y actual en algunos lugares del territorio nacional. Por lo tanto, el resultado acorde con un ejercicio de armonización de los valores y principios constitucionales involucrados conduce a concluir que la excepción del **artículo 7° de la Ley 84 de 1989 se encuentra acorde con las normas constitucionales únicamente en aquellos casos en donde la realización de dichas actividades constituye una tradición regular, periódica e ininterrumpida de un**

---

<sup>5[5]</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

<sup>6[6]</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010

**determinado municipio o distrito dentro del territorio colombiano**<sup>7[7]</sup> (negritas fuera de texto).

En este mismo sentido, dicho fallo constitucional fija un límite adicional a la realización de las actividades contenidas en el artículo 7° del Estatuto de Protección Animal según el cual ¿(...) **resulta contrario a los términos constitucionales que los municipios o distritos dediquen recursos públicos a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades. Esta sería una acción incompatible con el deber de protección animal**, pues se privilegia ría sin ninguna limitación el deber de fomento a la cultura, sin tener en cuenta la armonización necesaria en esta ocasión; el desconocimiento del deber de protección animal provendría, además, del hecho que de esta manera se fomentaría el *maltrato animal*, lo que conduciría a lo tantas veces expresado en la presente providencia: un desconocimiento *absoluto* de un deber constitucional, con el consiguiente privilegio *irrestringido* de otro<sup>8[8]</sup> (negritas fuera de texto). Entonces, la Corte es clara al señalar que ¿el Estado podrá permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero **deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos**¿ en la Sentencia C-666 de 2010, pues solo mediante el respeto a dichos límites se alcanza una interpretación armónica entre el derecho a proteger una manifestación cultural y el deber de protección animal.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-889 de 2012 reiteró lo dicho anteriormente en el sentido que ¿del reconocimiento estatal de las manifestaciones culturales que involucran maltrato y crueldad con los animales, entre ellas las corridas de toros, no podía colegirse que el Estado estuviera llamado a promover la faceta de esas prácticas que es contraria al mandato de bienestar animal. De allí que se generase el deber constitucional, esta vez amparado en la defensa de la fauna, de desincentivar las normas constitutivas de maltrato, a través de (i) la prohibición que recursos públicos sean utilizados para la construcción de infraestructura que se dedique exclusivamente a actividades culturales que

---

<sup>7[7]</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010

<sup>8[8]</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

contemplan el maltrato animal; (ii) la posibilidad de permisión de la práctica de esas actividades por parte de las autoridades públicas, pero con la prohibición correlativa de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o fomentarlas mediante cualquier fórmula de intervención estatal<sup>9[9]</sup>.

Concretamente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-666 de 2010, señaló 5 lineamientos claros en lo referente al tratamiento que debe darse a las actividades contenidas en el artículo 7° del Estatuto de Protección Animal, que se reproducen a continuación pues son el fundamento del texto que propone la presente ponencia para segundo debate:

i) Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal **deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal.** Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no solo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.

**ii) No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino solo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población. Contrario sensu, no podría tratarse de una actividad carente de algún tipo de arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio en que se desarrolla la que sirva para excepcionar el deber de protección animal.**

**iii) La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.**

iv) Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada. Lo contrario sería crear contextos impermeables a la aplicación de principios fundamentales y deberes constitucionales

---

<sup>9[9]</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

incluidos en la Constitución, algo que excede cualquier posibilidad de interpretación por parte de los poderes constituidos y los operadores jurídicos.

**v) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.**

En conclusión, la Corte constitucional ha reconocido la potestad del Legislativo para determinar en contrario respecto a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 bien sea en el sentido de prohibir la práctica de actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas o para limitarlas según los lineamientos establecidos por la Corte: ¿que las autoridades municipales en ni algún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades?<sup>10[10]</sup>. En cumplimiento de estos lineamientos, la presente ponencia propone la prohibición de la utilización de bienes y recursos públicos para los espectáculos con animales tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos.

## **6. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Los artículos 93, 94 y 214 de la Carta Constitucional prevén un instrumento para integrar el derecho colombiano al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Se trata del bloque de constitucionalidad, compuesto por normas y principios utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por haber sido integrados a la Constitución por mandato de la misma. La Corte Constitucional ha sido clara al decir que ¿es importante recordar que los animales se encuentran dentro de la esfera de protección de la naturaleza y el medio ambiente. Esto implica que la visión que se tiene de estos no puede ser una meramente utilitarista, sino por el contrario, deben ser entendidos como otros seres vivos que interactúan dentro del desarrollo o preservación del medio ambiente?<sup>11[11]</sup>.

Varios acuerdos, tratados, convenios y declaraciones internacionales ratificados por Colombia. Citamos algunos:

---

<sup>11[11]</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-608 de 2011.

¿ Con referencia de Estocolmo de 1972 consagró en la Declaración de Estocolmo 26 principios dentro de los cuales se advierte que el derecho al medio ambiente es un derecho humano fundamental.

¿ En la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992 consagró la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, contiene 27, principios enfocados en el concepto de desarrollo sostenible. Concretamente su Principio 4 establece que ¿A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada¿.

¿ Convenio de Diversidad Biológica (Ley 165 de 1994) establece en su artículo 3° ¿Principio. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional¿.

¿ Declaración del Milenio del 13 de septiembre de 2000 de la Asamblea General de Naciones Unidas indicó en el numeral 21 que ¿No debemos escatimar esfuerzos por liberar a toda la humanidad, y ante todo a nuestros hijos y nietos, de la amenaza de vivir en un planeta irremediablemente dañado por las actividades del hombre, y cuyos recursos ya no alcancen para satisfacer sus necesidades¿.

El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador afirma que:

*¿1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*

*a) Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente;*

*b) (...).*

## **7. ESTRUCTURA NORMATIVA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO:**

El **Proyecto de ley número 84 de 2015**, ¿por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales¿ contiene dos artículos, uno de contenido y otro de vigencia. El primer artículo contiene un punto esencial: establece la prohibición

del uso de bienes y recursos públicos en espectáculos que impliquen cualquier forma de maltrato animal así como las contempladas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, es decir, espectáculos con animales tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las carralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos y las actividades contenidas en la **Ley 1774 de 2016**, por medio de la cual se modifica n el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Por motivos de técnica legislativa, se propone incluir dicha disposición como parágrafo o del artículo 7° del Estatuto de Protección Animal, de esta forma se sigue también el principio de unidad de materia con el articulado original.

En resumen, la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 84 de 2015 propone dos cambios al texto aprobado en primer debate en Comisión Primera de Senado: Primero, propone modificación del título del, Proyecto de ley con el objetivo de incluir la disposición normativa en el Estatuto de Protección **7. ESTRUCTURA NORMATIVA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO:**

El **Proyecto de ley número 84 de 2015**, *¿por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales¿* contiene dos artículos, uno de contenido y otro de vigencia. El primer artículo contiene un punto esencial: establece la prohibición del uso de bienes y recursos públicos en espectáculos que impliquen cualquier forma de maltrato animal así como las contempladas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, es decir, espectáculos con animales tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las carralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos y las actividades contenidas en la **Ley 1774 de 2016**, por medio de la cual se modifica n el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Por motivos de técnica legislativa, se propone incluir dicha disposición como parágrafo del artículo 7° del Estatuto de Protección Animal, de esta forma se sigue también el principio de unidad de materia con el articulado original.

En resumen, la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 84 de 2015 propone dos cambios al texto aprobado en primer debate en Comisión Primera de Senado: Primero, propone modificación del título del, Proyecto de ley con el objetivo de incluir la disposición normativa en el Estatuto de Protección Animal (Ley 84 de 1989) y segundo, proponemos una redacción según la cual .no se pueda destinar bienes y recursos públicos a actividades que impliquen cualquier forma de maltrato animal ni a

la realización de las contenidas del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 y las contenidas en la Ley 1774 de 2016.

### 8. CUADRO COMPARATIVO

<p><b>Proyecto de ley número 84 de 2015</b> <b>Texto aprobado en Comisión Primera de</b> <b>Senado</b></p>	<p><b>Proyecto de ley número 84 de 2015</b> <b>Texto propuesto para Segundo Debate</b> <b>en Plenaria de Senado</b></p>
<p><i>¿por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales?</i></p>	<p><i>¿por la cual se adiciona un párrafo artículo 7° de la Ley 84 de 1989?</i></p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene el propósito de prohibir la utilización de bienes y recursos públicos para financiar los espectáculos con animales en el país, tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos.</p> <p>Parágrafo. A las actividades a las que hace referencia este artículo no podrán ingresar menores de edad.</p>	<p><u>Artículo 1°. Objeto.</u> Esta ley tiene el propósito de prohibir. <u>Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 7° de la Ley 84 de 1989.</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> Prohibase la utilización de bienes y recursos públicos para financiar los espectáculos con animales tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos que impliquen cualquier forma de maltrato animal, así como las contempladas en el presente artículo y en la Ley 1774 de 2016.</p>

### 9. PROPOSICIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 84 de 2015**, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 7° de la Ley 84 de 1989, con el pliego de modificaciones adjunto.

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO Y FORMATO PDF**

### **10. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**¿Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado, ¿por la cual se adiciona un párrafo al artículo 7° de la Ley 84 de 1989¿.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 7° de la Ley 84 de 1989.

Parágrafo. Prohíbese la utilización de bienes y recursos públicos para financiar espectáculos que impliquen cualquier forma de maltrato animal, así como las contempladas en el presente artículo y en la Ley 1774 de 2016.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO Y FORMATO PDF**

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2015 SENADO**



*por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene el propósito de prohibir la utilización de bienes y recursos públicos para financiar los espectáculos con animales en el país, tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las carralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos.

Parágrafo. A las actividades a las que hace referencia este artículo no podrán ingresar menores de edad.

Artículo 2°. *Vigencia v derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado**, *por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales*, como consta en la sesión del día 18 de mayo de 2016, Acta número 36.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO Y FORMATO PDF**